



**FUNCION JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS**

Juicio No. 2011-0235

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS: SALA DE CONJUECES DE LA TERCERA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRANSITO. Guayaquil, martes 1 de noviembre del 2011, las 14h44. VISTOS: El presente proceso ha subido a conocimiento de esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito en virtud del recurso de apelación que oportunamente dedujera la parte accionante Lcdo. Bernardo Higgins Fuentes, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía "La Portuguesa", respecto de la sentencia dictada por la Jueza Tercera de Trabajo de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Ab. Elvia Enriquez Suárez, (fs. 219 a 221), de fecha 31 de Marzo del 2011, a las 10H00, en la que desestima la acción de protección propuesta por el recurrente, en contra de la Ab. Yuri Velásquez Eguez, en su calidad de empleado recaudador, de la Corporación Financiera Nacional. Habiéndose radicado la competencia en esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito, por el sorteo electrónico de Ley correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer el recurso de apelación planteado, conforme lo establece el inciso Segundo, del numeral Tercero, del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador; sustanciándose la presente causa de conformidad con el trámite establecido en el Art. 24, en concordancia con el Art. 39 y siguientes, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en armonía con el ordinal 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial; SEGUNDO: Se declara la validez del proceso por haberse observado en la sustanciación, todas las formalidades prescritas en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador; TERCERO: El Art. 88 de la Constitución de la República, establece: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"; El presupuesto primordial de la acción de protección es la vulneración de un derecho garantizado por la Constitución, en el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"; CUARTO: El accionante Bernardo Higgins Fuentes, determina en su demanda lo siguiente: "El acto administrativo impugnado es el expedido por el Ab. Yuri Velásquez Eguez, en su calidad de empleado recaudador de la Corporación Financiera Nacional, Sucursal Mayor en Guayaquil, el 24 de febrero del 2011, a las 13H10, y que me fuera notificado el 4 de marzo del 2011, quien sabiendo que el juicio de excepciones a la coactiva No. 1022-2004, se encuentra abierto o en trámite, de que están pendiente de resolver un recurso extraordinario de casación y una petición de nulidad procesal, ha impulsado el procedimiento coactivo No. 001-1998, decretando embargos y pretendiendo ejecutarlos conforme lo acreditó con los impulsos actos administrativos que adjunto siendo de su tenor, el que nos ocupa: "Décimo: Se ordena el embargo de los bienes detallados en las Prendas Industriales Abiertas, que obran dentro del proceso de fojas 20 a 41 de los autos. Para la práctica de la diligencia de embargo, cuéntese con el auxilio del Agente de Policía, Cabo Primero de Policía Nacional, señor Tino Germán Bonilla, en virtud de haber sido designado por el Comandante Provincial de la PP.NN., Guayas No. 2, para la Corporación Financiera Nacional; y designa al señor Christian Bernal Aveiga, como Depositario Judicial...". Ese acto administrativo, expedido por el ahora empleado recaudador Ab. Yuri Velásquez Eguez, a más de causar grave daño, es lesivo, porque se quebranta, no sólo el debido proceso, sino también a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita que solicité, al postular la demanda de excepciones en contra del

pin (6)

procedimiento coactivo, ambos procedimiento coactivo y demanda de excepciones a la coactiva que deviene en un todo indivisible pues el uno (juicio) es consecuencia del otro (procedimiento coactivo), o si quiere, causa y efecto...”; QUINTO: El ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce al acto administrativo, como: “Toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directo”. Al tenor de lo establecido en el artículo 65 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), así mismo, este cuerpo legal establece también que estos se presumen legítimos y deben ser ejecutados desde el momento en que se dicten, de conformidad con el Art. 68 que “Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y, de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.” SEXTO: Del análisis exhaustivo del proceso, la Sala observa que el accionante reconoce en varios pasajes de su demanda, que la plantea la presente acción en contra de un “acto administrativo” del cual considera le resulta “lesivo” y que por tanto lo impugna, entre varias causas señala la incompetencia de la autoridad que lo emite, así como algunas violaciones a derechos constitucionales que a su criterio tal acto administrativo le generan, lo que se ratifica a fojas 80 del proceso, en cuyo segundo párrafo determina lo siguiente: “Siendo en consecuencia la pretensión de mi representada, por esta acción de protección, que se declare en sentencia, nulo o sin efecto jurídico alguno, por vulnerar derechos y garantías constitucionales, el acto administrativo expedido el 24 de febrero del 2011, a las 13h10 y todos los demás actos que se hayan expedido y ejecutado a continuación de él, en el procedimiento coactivo No. 001-1998...”; Respecto de los mecanismos y/o instancias para impugnar o recurrir un acto administrativo, nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano es categórico al establecer los mecanismos y acciones que pueden ser ejercidos por los particulares, así tenemos que el mismo Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece en el artículo 69 en su primer inciso que: “Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este Estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables.” Y dentro del mismo artículo 69 en su inciso segundo señala: “En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación administrativa previa la misma que será optativa”. En concordancia, con la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que establece en su artículo 1 que: “El recurso contencioso-administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante.”. De igual manera, respecto de la competencia en razón de la materia, el Código Orgánico de la Función Judicial establece en su artículo 217 lo siguiente: “Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: ... 4. Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas...”. Establecido lo anterior, es meritorio considerar lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su artículo 40 establece los requisitos indispensables para deducir una Acción de Protección, los cuales deben ser copulativos y concurrentes entre ellos, estos son: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. En concordancia con el artículo 42 del mismo cuerpo legal, determina lo siguiente: “Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: ... 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. De la causa venida en grado, no consta que el accionante haya demostrado que las vías legales citadas previamente no fueron un mecanismo judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos que según le han sido vulnerados por el acto administrativo impugnado, como lo manifiesta en la especie. Tampoco ha demostrado la existencia de un derecho constitucionalmente garantizado que se encuentre afectado en su ejercicio, sino por el contrario, se constata que el accionante está ejerciendo de manera plena ante distintas



**FUNCION JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS**

sube (7)

instancias el ejercicio de los derechos que se considera asistido. Por tanto, no se encuentran reunidos los requisitos indispensables para la procedencia de la Acción de Protección, determinados en el Art. 88 de la Constitución de la República teniendo como objetivo principal el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales; pudiéndose interponer cuando exista una vulneración de dichos derechos. Por lo expuesto, esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, HACIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, niega el recurso de apelación interpuesto y de conformidad con el Art. 42, numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia venida en grado, dictada por la Jueza Tercera de Trabajo de Garantías Penales del Guayas, en la que desestima la acción de protección propuesta por el Lcdo. Bernardo Higgins Fuentes, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía "La Portuguesa", en contra de la Ab. Yuri Velásquez Eguez, en su calidad de empleado recaudador, de la Corporación Financiera Nacional. Se deja a salvo el derecho del accionante para acudir a la justicia ordinaria y hacer valer sus derechos. Envíese copia de esta resolución a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República.- Notifíquese.-


[Signature]
DR. JUAN CARRION MALDONADO
JUEZ

[Signature]
AB. STEVIE RAUL GAMBOA
VALLADARES
JUEZ

[Signature]
AB. JOSE ORTEGA CADENA
JUEZ

Lo certifico: *[Signature]*
Ab. Martha Ruiz González
Secretaria Relatora de la Tercera Sala de
lo Penal y de Tránsito de la Corte
Provincial de Justicia del Guayas

En Guayaquil, martes ocho de noviembre del dos mil once, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: HIGGINS FUENTES BERNARDO REPRESENTANTE DE PORTUGUESA S.A. en la casilla No. 1064. CORPORACION FINANCIERA NACIONAL REP. YURI VELASQUEZ en la casilla No. 1921, PAZMIÑO YCAZA ANTONIO DR. DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002. Certifico:


Secretaria Relatora de la Tercera Sala de
lo Penal y de Tránsito de la Corte
Provincial de Justicia del Guayas

SECRETARIO RELATOR